



Expediente: 2354/2022.

Asunto: Modificación de la Ordenanza fiscal nº 1.3, reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

I N F O R M E

Dando cumplimiento a la providencia de la Alcaldía de fecha 11 de febrero de 2022 y de conformidad con los artículos 54 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local; 173 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales; 4.1.b)5.º del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, y 3, números 3 y 4, y 29 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local, por esta Intervención se procede a informar el asunto indicado al inicio en los siguientes términos:

1. DOCUMENTACIÓN DEL EXPEDIENTE.

Consta en el expediente la siguiente documentación:

- Providencia de la Alcaldía de fecha 11 de febrero de 2022, por la que se dispone la incoación de expediente para la modificación de la Ordenanza fiscal número 1.3, reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y se ordena la emisión e incorporación de informes y otros documentos al expediente.
- Texto vigente de la Ordenanza fiscal número 1.3.
- Informe conjunto del Sr. técnico de Gestión Tributaria y del Sr. tesorero firmado los días 11 y 15 de febrero de 2022, respectivamente.
- Informe de la Sra. secretaria general de fecha 16 de febrero de 2022.
- Informe del Sr. técnico de Gestión Tributaria de 17 de febrero de 2022.
- Memoria del Sr. primer teniente de alcalde delegado de Función Pública,





Hacienda y Fondos Europeos D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 18 de febrero de 2022, en la que se detallan los motivos y los textos de las modificaciones que se plantean en la mencionada ordenanza fiscal.

- Texto integrado de la ordenanza fiscal que se modifica, incorporando al texto vigente las modificaciones incluidas en la memoria del primer teniente de alcalde delegado de Función Pública, Hacienda y Fondos Europeos (incluye también una copia con las modificaciones señaladas).

2. NORMATIVA APLICABLE.

Resulta de aplicación la siguiente normativa:

- Artículos 22.2.d) y e), y 111 Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LRBRL).
- Artículos 9.1, 11, 12.2, 16 a 19, 59.1, 104, 107, 108 y 110 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL).
- Artículo 7.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (en adelante, LOEPSF).
- Artículos 5.4 y 7, apartados c), d) y e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LT).
- Artículos 9.4 y 13.1, apartados c), d) y e) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).
- Artículos 129 a 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP).
- Artículos 9.1 y 12, apartados o) y p) de la Ordenanza municipal de transparencia, acceso a la información y reutilización (en adelante, OMT), publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz número 226 del día 24 de noviembre de 2015.
- Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado





por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante RDI- 26/2021).

- Resolución de 2 de diciembre de 2021, del Congreso de los Diputados, por el que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

4. CONSIDERACIONES.

4.1. Contenido de las modificaciones.

Las modificaciones que se proponen a la ordenanza versan sobre diversos aspectos de su regulación relativos al hecho imponible, exenciones y bonificaciones, base imponible, tipo de gravamen, devengo, régimen de declaración, prórroga, inspección y recaudación, infracciones y sanciones.

Estas modificaciones responden a mejoras técnicas en la redacción de la ordenanza, a la adaptación a la nueva normativa constituida por el RDI 26/2021 y criterios jurisprudenciales, a cambios en la regulación de la bonificación por transmisión o constitución o transmisión de derechos reales a título lucrativo por causa de muerte de la vivienda habitual, a la unificación del tipo de gravamen al 30%, al cambio al régimen de declaración del impuesto y la regulación de materias no contempladas como la solicitud de prórroga, inspección y recaudación, infracciones y sanciones.

Cabe informar al respecto que la adaptación de la Ordenanza fiscal nº 1.3 al citado RDI 26/2021 tiene su razón de ser en la disposición transitoria única de este real decreto-ley, que ordena a los Ayuntamientos que tengan establecido el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana -como es nuestro caso- la modificación de la ordenanza fiscal respectiva para adecuarla en el plazo de seis meses desde su entrada en vigor a lo dispuesto en el mismo. En este real decreto-ley, que entró en vigor el día 10 de noviembre de 2021, se ha procedido a adaptar el TRLRHL a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto de este impuesto, constituida por las Sentencias 59/2017, de 11 de mayo de 2017; 126/2019, de 31 de octubre de 2019 y 182/2021, de 26 de octubre de 2021, que declararon





la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1, 107.2.a), 107.4, 110.4, que regulan la base imponible y la gestión tributaria. Uno de los aspectos modificados hace referencia concreta a los coeficientes aplicables sobre el valor catastral para determinar la base imponible. Al respecto, se indica la competencia del Pleno para aprobar esos coeficientes, de acuerdo con lo indicado en el artículo 107.4 del TRLRHL, según la nueva redacción dada por dicho real decreto-ley.

Sobre la modificación que se hace en la regulación de la bonificación en la cuota íntegra del impuesto en las transmisiones de terrenos y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio sobre la vivienda habitual del transmitente, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes, decir que se enmarca dentro de la facultad que el apartado 4 del artículo 108 en relación con el apartado 6 del mismo artículo y en concordancia con el artículo 9.1, todos del TRLRHL, otorga a los ayuntamientos para establecer y regular los aspectos sustantivos y formales de esta bonificación.

En relación al establecimiento del tipo de gravamen en un 30%, encuentra su amparo dentro de la ordenación establecida en el artículo 108.1 del TRLRHL.

En materia de la gestión tributaria del impuesto, la modificación propuesta para establecer el régimen de presentación de declaraciones por parte de los interesados se fundamenta en lo que dispone el artículo 110.1 del TRLRHL.

Por último, con base en lo autorizado por los artículos 110.2.b), 11 y 12.2 del TRLRHL se propone en esta ordenanza una nueva regulación sobre prórrogas, inspección y recaudación, infracciones y sanciones.

4.2. Cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Para analizar los efectos de esta propuesta sobre el cumplimiento de estos principios citamos en primer lugar las siguientes referencias legales:

- El artículo 7.3 de la LOEPSF dispone lo siguiente:

“3. Las disposiciones legales y reglamentarias, en su fase de elaboración y aprobación, los actos administrativos, los contratos y los convenios de





colaboración, así como cualquier otra actuación de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley que afecten a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, deberán valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse de forma estricta al cumplimiento de las exigencias de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.”

- En la misma línea de exigencia de cumplimiento de estos principios, se pronuncia el artículo 129.7 de la LPCAP, que dice como sigue:

“7. Cuando la iniciativa normativa afecte a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, se deberán cuantificar y valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.”

A dichos efectos, la información que se dispone en el expediente se basa en el informe emitido con fecha 17 de febrero de 2022 por el Sr. técnico de Gestión Tributaria en el que afirma la imposibilidad de efectuar una cuantificación fiable del impacto económico que pudiera ocasionarse con las modificaciones propuestas sobre la base de los argumentos que enuncia.

Debemos tener en consideración que parte de las modificaciones vienen dadas por una adaptación obligada a una normativa estatal. Más allá de estos cambios, en lo que concierne estrictamente al ámbito de la potestad municipal tienen incidencia económica: la bonificación en la vivienda habitual, ya implantada, si bien con otras condiciones; los coeficientes de la base imponible, que se optan por alcanzar el máximo, como igualmente ocurre con el tipo de gravamen incrementando los vigentes actualmente en los tramos de más de 5 hasta 20 años. Las restantes modificaciones no tienen una repercusión económica directa, con remisión a la ley y una ordenación de la prórroga.

Resultando que estas modificaciones que se plantean en el presente expediente no están contempladas en el vigente plan de ajuste, y sin perjuicio de lo expuesto anteriormente sobre el alcance de las modificaciones en cuanto a su repercusión sobre los ingresos municipales, el informe sobre el cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera queda limitado por la información disponible, más allá de dejar constancia de que el seguimiento del plan de ajuste actualizado al cuarto trimestre del anterior ejercicio ofrece un margen de actuación sobre las medidas tributarias en ingresos corrientes y en gastos.





4.3. Tramitación.

Acerca del procedimiento para la modificación de las ordenanzas fiscales, el artículo 111 de la LRBRL dispone:

"Los acuerdos de establecimiento, supresión y ordenación de tributos locales, así como las modificaciones de las correspondientes Ordenanzas fiscales, serán aprobados, publicados y entrarán en vigor, de acuerdo con lo dispuesto en las normas especiales reguladoras de la imposición y ordenación de tributos locales, sin que les sea de aplicación lo previsto en el artículo 70.2, en relación con el 65.2, ambos de la presente Ley."

Dicho procedimiento viene previsto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 133 de la LPACAP, por el artículo 17 del TRLRHL, que establece los siguientes trámites, junto con la normativa que se cita:

- Aprobación provisional por el Pleno, al que también atribuye la competencia el artículo 22.2, apartados d) y e), de la LRBRL. El TRLRHL señala en su artículo 16.1 in fine, en relación con el artículo 59.1 del TRLRHL, que los acuerdos de modificación de las ordenanzas deberán contener la nueva redacción de las normas afectadas y las fechas de su aprobación y del comienzo de su aplicación.
- Exposición al público durante el plazo de 30 días hábiles, como mínimo, en el tablón de anuncios, que se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y en un periódico de los de mayor difusión de la provincia, dentro de los cuales los interesados a que se refiere el artículo 18 del TRLRHL podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. El expediente ha de ser publicado en la página web o en el Portal específico de la Transparencia de este Ayuntamiento, en cumplimiento de los artículos 129.5 de la LPACAP, 5.4 de la LT, 9.4 de la LTPA, y 9.1 de la OMT, con el contenido expresado en los artículos 7, apartados c), d) y e) de la LT; 13.1, apartados c), d) y e) de la LTPA y 12, apartados o) y p), de la OMT.
- Aprobación definitiva por el Pleno, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado por los interesados y aprobando la redacción definitiva de la ordenanza o las modificaciones a que se refieran los acuerdos provisionales y, en el caso de que no lleguen a presentarse reclamaciones, quedarán estos elevados automáticamente a definitivos, sin necesidad de nuevos acuerdos plenarios.
- Publicación de la aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la





Provincia de Cádiz, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 131 de la LPACAP y 17.4 del TRLRHL, sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación. Sin perjuicio, claro está, de lo que establece la disposición transitoria única del RDI 26/2021. Cabe recurso contencioso administrativo contra la citada aprobación definitiva, de conformidad con el artículo 19.1 del TRLRHL.

Ahora bien, la LPACAP recoge algunos trámites adicionales que hay que observar. El artículo 133 de la LPACAP regula la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de reglamento. Y así, establece en su apartado primero una consulta pública previa a la redacción del texto, a través del portal web de la administración competente, en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma. En el apartado 2 del mismo artículo 133 se exige además un trámite de audiencia cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, mediante publicación del texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Asimismo, podrá también recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.

No obstante, el apartado 4 de este mismo artículo prevé que podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración local, o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen y que, cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse la consulta pública regulada en el apartado primero.

En este expediente nos encontraríamos con estos últimos supuestos, el relativo a regular aspectos parciales de una materia, en lo que se refiere a la modificación de una ordenanza fiscal ya vigente, por lo que puede prescindirse del trámite de consulta previa. Así lo indica el informe de la Dirección General de Tributos de 19 de enero de 2018, sobre el impacto de la LPACAP en el procedimiento de aprobación de las ordenanzas fiscales. En cuanto al trámite de audiencia, puede ser complementario al procedimiento





administrativo de aprobación, es decir, llevarse a cabo en el trámite de información pública de la aprobación de la modificación de las ordenanzas fiscales.

4.4. Principios y requisitos de la LPACAP.

4.4.1. Jerarquía normativa y principios de buena regulación.

Se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 128, apartados 2 y 3, de la LPACAP en cuanto a que los reglamentos no podrán vulnerar la Constitución o las leyes ni regular aquellas materias que la Constitución o los Estatutos de Autonomía reconocen de la competencia de las Cortes Generales o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, y que las disposiciones administrativas se ajustarán al orden de jerarquía que establezcan las leyes, sin que puedan vulnerar los preceptos de otra de rango superior.

Asimismo, se ha observado en la redacción de las modificaciones a las ordenanzas fiscales los principios de buena regulación exigidos por los artículos 129 y 130.2 de la LPACAP.

4.4.2. Plan Anual Normativo.

Con respecto al Plan Anual Normativo a que se refiere el artículo 132 de la LPACAP, consta su aprobación para 2022 mediante el Decreto nº 2021-9461 de 30 de diciembre de 2021, del que se dio cuenta al Pleno de la Corporación en la sesión celebrada el día 27 de enero de 2022, al punto 11º. En dicho Plan aparecen previstas las modificaciones a las ordenanzas fiscales.

5. CONCLUSIÓN.

En atención a lo expuesto, se informa favorablemente en los términos manifestados anteriormente las modificaciones a la mencionada Ordenanza fiscal número 1.3, reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, a las que se refiere la memoria del primer teniente de alcalde delegado de Función Pública, Hacienda y Fondos Europeos de fecha 18 de febrero de 2022.





**Ayuntamiento
de Rota**
Intervención

Es cuanto tiene que informar esta Intervención Municipal.

En Rota, en la fecha que figura en la firma electrónica.

EL TÉCNICO DE INTERVENCIÓN- LA INTERVENTORA GENERAL
DIRECTOR DE LA OFICINA PRESUPUESTARIA

Documento firmado electrónicamente al margen

